Expediente: **533/20**
Carátula: **BUSTOS CESAR GUSTAVO C/ LUCENA ROLANDO GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **FONDO.**
Fecha Depósito: **22/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, -DEMANDADO
20213278526 - BUSTOS, CESAR GUSTAVO-ACTOR
20249268365 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA, -TERCERO
90000000000 - LUCENA, ROLANDO GUILLERMO-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 533/20

H105051757762

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva, las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, y el doctor Daniel Oscar Posse -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***"Bustos César Gustavo vs. Lucena Rolando Guillermo y otro s/ Daños y perjuicios"***. Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, Claudia Beatriz Sbdar y doctores Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- La parte actora plantea recurso de casación contra la sentencia N° 743 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 28 de octubre de 2025, que fue concedido por resolución N° 60, del 04/02/2026, habiéndose dado cumplimiento en forma previa con el trámite previsto en el artículo 808, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC); norma ésta de aplicación por expresa disposición del artículo 89 del Código Procesal Administrativo (en adelante CPA).

II.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte el pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación incoado, corresponde entrar a su tratamiento.

Ha sido interpuesto en término; la sentencia es definitiva; se dio cumplimiento con el depósito; el escrito recursivo se basta a sí mismo en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos y propone expresamente doctrina legal; y la impugnación se motiva en la invocación de infracción a normas de derecho. Además, el escrito cumple con las exigencias formales establecidas en Acordada N°

1498/18, vigente a partir del 01/04/2019. Por estos motivos el recurso es admisible; por ende, queda expedita a este Tribunal Supremo la competencia jurisdiccional para ingresar a examinar su procedencia.

III.- La sentencia N° 743 del 28/10/2025 dispuso en el punto I de su parte resolutiva no hacer lugar a la demanda promovida en autos por el actor César Gustavo Bustos contra los accionados Rolando Guillermo Lucena, el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia (citada en garantía) y en consecuencia, absolvió a las demandadas de la pretensión indemnizatoria entablada en su contra con costas y reserva de regulación de honorarios (puntos II y III).

La sentencia reprodujo las posturas de las partes y en cuanto los hechos acreditados desarrolló ciertos extremos de hecho que consideró no habían sido motivo de controversia, destacando para ello las probanzas agregadas a esta causa en el cuaderno n° A2 la causa penal caratulada *"Lucena Rolando Guillermo s/ Lesiones Culposas" (Expte. 304283/20), entre las que cita que "el siniestro que motiva este juicio sucedió en la intersección entre la Av. Siria y calle Delfín Gallo de la ciudad de San Miguel de Tucumán el día 23/09/2020, en horas de la tarde, (...) protagonizado por un automóvil marca y modelo Honda Civic de color blanco, dominio AB520NX, de propiedad del actor César Bustos y una ambulancia marca Mercedes Benz Sprinter, perteneciente al Siprosa, identificada como Móvil TUC- 3073, dominio IBY718, conducida por el Sr. Guillermo Lucena"*.

Se detalló el marco normativo, se analizó la responsabilidad de los codemandados y el factor de atribución (puntos II, IV y V de los considerandos), así como la descripción de las pruebas rendidas en autos para esclarecer la mecánica del accidente (punto VI).

Entre las pruebas rendidas se abordó la prueba confesional del señor Rolando Lucena del cuaderno de prueba n° A5 (punto VI.2) y se destacó la audiencia testimonial de la señora Palavecino, quien relató que *"... se encontraba esperando el colectivo cuando vio que venía la ambulancia con la sirena y que venía un auto blanco por la calle Delfín Gallo doblando hacia la Siria, que dobló y que ahí fue cuando la ambulancia impactó la parte izquierda del auto. Aseveró que el auto Honda Civic, dominio AB250NX, venía por la Delfín Gallo doblando hacia la Siria, en tanto que la ambulancia del Siprosa, dominio IBY718, venía por la Siria. Agregó que al momento del impacto el Honda Civic estaba ya por la Av. Siria cuando la ambulancia lo chocó por el costado izquierdo; expuso que el actor venía despacio, a una velocidad 20/30km, más de eso no, y que la ambulancia venía a una gran velocidad"*, testigo deponente que no fue tachada ni se hicieron impugnaciones según se precisó (punto VI.3). También se citó el informe pericial accidentológico del cuaderno de prueba n° A7- C6 del Siprosa (punto VI.4), e informativas de la aseguradora (punto VI.5).

En cuanto al fondo del asunto (punto VII), se dijo, respecto a la mecánica del accidente, que: *"se ha demostrado que **la ambulancia fue la embistente** y se encontraba atendiendo una emergencia, transportando un paciente, avisando de tal situación", y "de las constancias de la causa surge que, al momento del hecho, **el Sr. Bustos alega haber avanzado** sobre el cruce de ambas calles **con la luz verde** del semáforo y que la ambulancia del Siprosa avanzó con luz roja y a gran velocidad. En este punto, han sido comprobadas las alegaciones del Siprosa y de la Caja referidas a que la ambulancia se encontraba respondiendo una emergencia y, por lo tanto, pasó la intersección de Av. Siria y Delfín Gallo haciendo uso de luces y sirenas advirtiendo su paso"*.

La sentencia agregó que: *"...según el relato de los hechos vertido por cada una de las partes y conforme surgen las pruebas agregadas a la causa que ya fueron detalladas, tenemos por probado que, al momento del accidente, el Sr. Bustos circulaba en su auto Honda Civic, dominio AB520NX por calle Delfín Gallo en sentido Oeste-Este; mientras que la ambulancia del Siprosa, manejada por el Sr. Lucena, dominio IBY718 lo hacía por Av. Siria con dirección Norte-Sur, haciendo uso de sus sirenas (conforme la testimonial de la Sra. Palavecino) y además de las luces reglamentarias (según absolución del Sr. Lucena), en situación de que se encontraba atendiendo una emergencia como servicio de la Unidad 107. Así, al arribar a la encrucijada entre ambas arterias, se produjo la colisión entre los rodados, **impactando la ambulancia en el lateral izquierdo trasero del automotor del Sr. Bustos."***

Se recalcó más adelante en el fallo que: *"...de la yuxtaposición de los informes agregados en la causa penal N° 304283/20, de la testimonial de la Sra. Giselle Palavecino, de la absolución de posiciones del Sr. Rolando Guillermo Lucena y de la pericial accidentológica realizada por la especialistas María del Carmen Entraigas Marteau, se llega a la convergencia de establecer que* ***la ambulancia del Siprosa fue el vehículo embistente*** *que causó el siniestro denunciado; pero así también, de que dicho vehículo se encontraba atendiendo una emergencia, dando aviso al respecto mediante el uso de la sirena y luces reglamentarias"* (Punto VII.- Fondo del asunto). El resaltado me pertenece.

Éste es el modo en que se describió la producción de los hechos, es decir, cuál fue el vehículo embistente; el estado de situación de las luces del semáforo respecto a cada uno de los conductores al momento del accidente -en cuanto a la prioridad inicial de paso para cada uno-; así como cuál de los dos vehículos fue el que ya había traspuesto la encrucijada y el lugar en que éstos presentaban daños por el impacto a consecuencia de la dinámica del accidente.

Luego, el fallo pasó a considerar la justificación del proceder del chofer de la ambulancia, analizando: a) la prioridad de paso según el lado en que habían llegado los vehículos a la encrucijada, y b) la situación de emergencia aducida por la ambulancia. Respecto del primero, consideró que la ambulancia tenía prioridad por haber llegado a la encrucijada por la derecha (art. 41 *in fine* de ley de tránsito), y respecto a la segunda dió por sentado que la ambulancia *"se encontraba atendiendo una emergencia en el momento del siniestro"* (con cita de los arts. 41 y 61 de la Ley N° 24.449 que contiene dicha excepción a las normativas de tránsito para vehículos destinados a emergencias).

IV.- El recurrente adujo entre sus agravios que la sentencia incurrió: a) en una errónea interpretación del art. 61 de la ley 24.449, con una inversión del orden de prelación de los requisitos respecto al uso de la baliza y la sirena por la ambulancia, ya que la norma establece a la primera como un requisito principal y no accesorio, con lo que estando presente solo el segundo el vehículo no gozaba del beneficio de excepción al respeto a las normas de tránsito (punto IV, página 5 y siguientes de 40); b) en una omisión de analizar el requisito del "mal menor", en cuanto a la inexistencia real de una emergencia en el caso (página 15 y siguientes de 40); c) en una arbitrariedad en la valoración de las pruebas y una violación a las reglas de sana crítica por las razones que expuso (página 25 y siguientes de 40); y d) en el uso indebido del requisito de la falta de seguro en su vehículo como un factor determinante de responsabilidad y su incidencia en la causalidad adecuada (página 28 y siguientes de 40).

V.- Sabido es que el Tribunal de mérito tiene libertad para escoger los caminos que considere más convenientes para abordar y resolver el litigio llevado a su conocimiento, con la única condición de que no queden al margen de la decisión elementos que, por su trascendencia, resulten indispensables para emitir un juicio fundado sobre el tema en discusión, el cual no puede realizarse sin un examen completo de los hechos, pruebas y alegaciones conducentes introducidas en el pleito por las partes (cfr. CSJT, 01/11/2019, "Gómez Claudio Norberto vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", Sentencia N° 2.027, y sus citas; entre muchas otras).

Por eso se ha sostenido que el discurso del órgano jurisdiccional debe contener argumentos suficientes, dirigidos a rebatir las razones relevantes esgrimidas por el litigante en sentido contrario a lo que se decide y que le permitan apartarse fundadamente de los elementos conducentes acercados por aquél, al punto de llegar a considerar que media arbitrariedad de sentencia cuando algún planteo pertinente ha sido injustificadamente omitido en la línea argumental del pronunciamiento (cfr. CSJT, 20/12/2019, "Ponce Soledad Silvina vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", Sentencia N° 2.448 y sus citas; entre muchas otras).

Desde tal perspectiva, resulta clara la arbitrariedad en la que incurre el fallo atacado, al desentenderse de los datos fácticos de los que dan cuenta las diferentes pruebas producidas en la

causa, los cuales son: la propia declaración del chofer sobre el estado del paciente, las puntuales declaraciones de la testigo Lucena y de las actas que dan cuenta de la dinámica del accidente tal como se describió supra.

En efecto, en tal punto de razonamiento, no se advierte en el fallo por un lado, el sustento lógico de la aplicación de la normativa sobre la prioridad de paso del lateral derecho, dado la existencia de una esquina semaforizada en funcionamiento y el estado en que habían llegado los vehículos a la intersección -según se dejó sentado en la misma sentencia-, en el cual según, se describió el vehículo Honda Civic ya había traspuesto la encrucijada .

Por otro lado, en el fallo no se observa que se haya hecho cargo de la justificación de la segunda afirmación, esto es en lo que hace a la determinación de situación de emergencia en el vehículo de propiedad de la coaccionada -vgr. entre otras las constancias del cuaderno de prueba del actor N°5, confesional, punto VI.2 de los considerandos-, en atención al estado del paciente transportado como un dato objetivo, y poder colegir con suficiencia la existencia o no de dicha excepción normativa.

Tampoco se observa el fundamento por el cual el fallo aplica el supuesto del art. 61 de la ley 24.449, al considerar probado tanto el uso de la sirena, como el de las luces de emergencia de la ambulancia, en igual orden de importancia y prueba; cuando la normativa y el plexo probatorio, requiere y muestra -respectivamente-, un claro análisis diferenciado.

Finalmente, el fallo concluyó que *"el accidente ocurrido el 23/09/2020 en horario vespertino en la intersección entre calle Delfín Gallo y Av. Siria de la ciudad de San Miguel de Tucumán, que tuvo como resultado las lesiones padecidas por el Sr. Bustos y los daños materiales a su vehículo,* ***reconoció dos factores causales principales****: 1) la violación por parte del Sr. Bustos de su deber de respetar la prioridad de paso que tenía la ambulancia que circulaba por Av. Siria con sistema de advertencia sonora constante, ateniendo a una comprobada urgencia; y 2) la violación del Sr. Bustos de su deber de circular con seguro de automotor",* (punto VIII- conclusión).

Esta conclusión, dejó sentada en el primer punto, la violación de un deber por parte del actor -respecto de una prioridad de paso en una intersección que él ya había transpuesto con luz verde- y la urgencia de la ambulancia -respecto de la situación de un paciente que el propio chofer no lo describió en tal condición-, sin hacerse cargo adecuadamente de las constancias de autos. Además, en el segundo punto, incluyó una infracción administrativa como un factor de responsabilidad, con incidencia en la causalidad, la que resulta absolutamente extraña a los supuestos previstos por la normativa aplicable y a los principios sobre la materia.

Tal deducción en la sentencia se encuentra enervada así por un déficit de fundamentación, habida cuenta que no explicitó adecuadamente los motivos que llevaron al *A quo* a considerar cuáles fueron los factores causales principales del accidente.

La sentencia recurrida, en suma, reposa sobre un fundamento dogmático, que prescinde indebidamente de una parte sustancial del planteo y de la plataforma fáctica que subyacen al caso sometido a decisión.

A propósito de sentencias sustentadas en afirmaciones dogmáticas, o de aparente fundamento, o basado en el mero voluntarismo de los jueces, se ha explicado que para que se configure este vicio, el pronunciamiento atacado debe haberse elaborado en opiniones carentes de sustentación objetiva, ya sea cuestiones de hecho y derecho; lo que significa que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente, en sus distintas fuentes, y sólo se configuró como producto de la voluntad subjetiva de los jueces (cfr. CSJT, 07/9/2020, "Gasnor S.A. vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 621 y sus citas; entre muchas otras).

En la misma línea se sostuvo que no basta como motivación simplemente afirmarlo sino que, para satisfacer la exigencia del actual artículo 30 de la Constitución de la Provincia, es necesario que el juez exponga las pruebas y su valoración que sustenten su afirmación, pues de lo contrario, como ocurre en el caso, se peca por voluntarismo, y eso es arbitrariedad (cfr. CSJT, 07/9/2023, *"Truck Noa S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Nulidad / Revocación"*, Sentencia N° 1.109 y sus citas; y CSJT, 09/09/2025 *"Vizcarra, Alvaro José c/ Sistema Provincial de Salud - SI.PRO.SA.- s/ daños y perjuicios"*, Sentencia N° 1115, entre muchas otras).

A la luz de todo lo expuesto, puede concluirse que asiste razón al recurrente en los agravios señalados, por lo que debe anularse íntegramente el fallo en crisis, dado que, como se vio, tal razonamiento significó incurrir en las falencias señaladas precedentemente; las cuales se traducen en un incumplimiento del deber de fundamentación que imponen los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán y 212 del CPCC; lo que, a su vez, determina la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia.

VI- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 743 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 28 de octubre de 2025. En consecuencia, corresponde casar dicha sentencia, dejándola sin efecto, conforme a la siguiente doctrina legal: "*Es arbitraria y por ende nula la sentencia que infringe el deber de la adecuada motivación"*. Por consiguiente, corresponde remitir los presentes actuados al referido Tribunal a fin de que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas sentadas en esta sentencia.

VII.- Atento al resultado a que se arriba, y habida cuenta de que medió oposición expresa de parte de la demandada y la aseguradora al progreso del recurso, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen a éstas, por el principio objetivo de derrota (cfr. artículos 89 del CPA y 61 del CPCC).

Por ello, se Resuelve: I.- HACER LUGAR, con devolución del depósito, al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 743 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, de fecha 28 de octubre de 2025. En consecuencia, CASAR dicha sentencia, dejándola sin efecto, conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y DISPONER LA REMISIÓN de los presentes actuados al referido Tribunal a fin de que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad a las pautas sentadas en esta sentencia. II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante, Dra. Eleonora Rodríguez Campos, puntos I, II, III, IV y V párrafos primero, segundo, tercero cuarto y quinto. Es que, como se sostiene en el apartado diez del último punto mencionado del voto preopinante "la sentencia recurrida, en suma, reposa sobre un fundamento dogmático, que prescinde indebidamente de una parte sustancial del planteo y de la plataforma fáctica que subyacen al caso sometido a decisión".

2. Por lo expuesto, y sin que ello signifique adelantar opinión sobre la procedencia o no de la demanda, corresponde Hacer Lugar al recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia n° 743 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II del 28/10/2025 conforme a la siguiente doctrina legal: ***"Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que omite realizar una valoración***

integral de todas las pruebas conducentes para la solución del caso" y, en consecuencia, Casar la sentencia impugnada, y Reenviar los autos a la Cámara para que, con la composición que por turno corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

La nulidad precedentemente declarada exime a esta Corte de analizar los restantes planteos de la recurrente.

3. Atento a que el déficit del pronunciamiento impugnado es atribuible al órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria se imponen por el orden causado (arts. 89 CPA y 61 CPCyC).

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el actor contra la sentencia n° 743 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II del 28/10/2025, de conformidad a la doctrina legal expuesta, y en consecuencia, **CASAR** la sentencia recurrida, y **REENVIAR** los autos a la Cámara para que, por la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

II. COSTAS, como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento respecto de los honorarios profesionales.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 21/10/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.